



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 18 de enero al 12 de febrero de 2021, corrió el término de veinte (20) días, concedido al demandado para contestar la demanda. No se presentó escrito.

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020:

1. La notificación personal fue recepcionada por el ejecutado el 13 de enero de 2021
2. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 14 y 15 de enero de 2021.
3. Corrieron los días hábiles de traslado de la demanda:
18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de enero, 1,2,3,4,5,8,9,10,11 y 12 de febrero de 2021.

La parte ejecutante no reformó la demanda.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00247 – 00.
Asunto: Sentencia

Armenia, 26 julio 2021.

1. ASUNTO POR DECIDIR

En esta oportunidad corresponde proferir el fallo respectivo, dentro del proceso Verbal de restitución de mueble arrendados por contrato de leasing, agotado en debida forma el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, sin percatarse de causales de anulación que dejen sin efectos la actuación.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

La entidad financiera Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial presento demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado mediante contrato de

arrendamiento financiero Leasing, en contra de Alonso Valencia Arcila. formulando las siguientes:

2.1. Pretensiones

- Que por incumplimiento del señor Alonso Valencia Arcila en el pago del precio de los cánones de arrendamiento, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 171325 celebrado por él, en su condición de arrendatario, y la demandante, en su condición de arrendadora.
- Como consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien mueble vehículo que fue objeto de arrendamiento:

- 2.1.1 Placa: MWZ717
- 2.1.2 Marca: Ford
- 2.1.3 Clase: vehículo Camioneta
- 2.1.4 Referencia: Wagon
- 2.1.5 Modelo 2014
- 2.1.6 Color: Blanco
- 2.1.7 Numero de chasis: 1FMCU0G90EVE16759
- 2.1.8 Numero de motor: EVE16759

- Que se condene en costas al demandado.

2.2. Hechos

Se sustentaron las peticiones imploradas en los hechos que seguidamente se relacionan de manera sintetizada:

Se indica que el demandante, celebró un contrato de arrendamiento financiero leasing no. 171325 con el señor Alonso Valencia Arcila, este último en calidad de locatario sobre el siguiente vehículo:

2.2.1. camioneta Ford Wagon Escape Modelo 2014 chasis No. 1FMCU0G90EUE16759

- 2.2.2. Placa: MWZ717
- 2.2.3. Marca: Ford
- 2.2.4. Clase: vehículo Camioneta
- 2.2.5. Referencia: Wagon
- 2.2.6. Modelo 2014
- 2.2.7. Color: Blanco
- 2.2.8. Numero de chasis: 1FMCU0G90EVE16759
- 2.2.9. Numero de motor: EVE16759

A la fecha de la presentación de la demanda la parte demandada adeuda por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a noviembre de 2019

El valor de canon de arrendamiento mensual fue pactado por la suma de \$1.249.965

El demandado fue notificado de manera personal mediante correo electrónico tal como lo dispone el decreto 806 de 2020; quien, no presento escrito o pronunciamiento alguno.

2.3. Crónica procesal

Por reparto verificado el día 15 de julio de 2020, se recibió en este Juzgado la demanda, siendo admitida la demanda el día 13 de noviembre de 2020 (fl 130-131 doc. 05), el ejecutado Alonso Valencia Arcila, fue notificado de manera personal mediante correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020 (pág. 145-152 doc. 06).

Tal como quedo señalado en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada no realizo pronunciamiento o contestación a la demanda.

Así las cosas, compete ahora, proferir sentencia.

3. ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. Presupuesto procesales

3.2. Competencia

Este Despacho es competente por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado (Artículos 28-1 CGP), y por el factor objetivo - cuantía (Artículo 26-6 y 25 del CGP.). Por lo tanto este Despacho puede decidir la controversia de fondo.

3.1.1. Capacidad para ser parte

Las partes son personas jurídica la demandante, cuya existencia y representación se encuentra acreditada su representación (fl. 7-16 doc. 01) y persona natural la parte demandada quienes son sujetos de derechos y obligaciones [Artículo 1503 y 1504 del C.C.]

3.1.2. Capacidad procesal

Las partes son personas jurídica la demandante, cuya existencia y representación se encuentra acreditada su representación (fl. 2-4, pag. 47-77 doc. 01) y persona natural la parte demandada quienes son sujetos de derechos y obligaciones [Artículo 1503 y 1504 del C.C.]

3.1.3. Demanda en forma

La demanda presentada está conforme a exigencias del artículo 82, 84, y 85 del CGP y en el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.2. Trámite adecuado

La controversia siguió el rito procesal para los de su clase, esto es, el consagrado en los artículos 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

3.3. Derecho de postulación

La parte demandante se encuentra representada por abogada en ejercicio (Artículo 74 CGP), el demandado no constituyó apoderado.

3.4. Presupuestos sustanciales

3.4.1. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa se satisface en ambos extremos. En efecto, por activa la parte actora quien actúa por intermedio de apoderada judicial es titular del derecho que se reclama en el contrato de arrendamiento financiero leasing, por ser la persona que concedió el goce del bien mueble objeto de restitución, quien es la parte arrendadora; por pasiva al ser la parte arrendataria. Las mencionadas calidades están acreditadas en el contrato de arrendamiento de leasing financiero (pág. 27- doc. 01).

3.5. El contrato de leasing

Inicialmente, se tiene que este tipo de contratos no posee un marco normativo completo e independiente el cual defina como tal este tipo de contratos y señale requisitos o características especiales o elementos propios del contrato para que se acredite su existencia o demostración.

Con los que tenemos que no es un tipo de contrato típico en nuestra legislación.

Así las cosas, se trae inicialmente colación al significado del contrato de leasing financiero de conformidad con el concepto 2007029151-001 de la Superintendencia Financiera del 29 de julio de 2007:

...“Este constituye un negocio jurídico exclusivo de las compañías de financiamiento comercial, consistente en “...la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”...

Igualmente, la entidad gremial Asobancaria señala este tipo de contrato como:

...“el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

La denominación “leasing” es una palabra en inglés, que viene del verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado “leasing”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 9446 de 2015 dentro del proceso bajo radicado 1100131030392009 00161 01 cito:

...“ debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y

originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Con lo traído a colación, se tiene que al ser el contrato de leasing un contrato como tal, este debe cumplir con lo dispuesto en el art. 1502 del código civil en cuanto a:

1. Capacidad
2. Consentimiento libre de vicios
3. objeto
4. causa lícita.

3.6. La restitución de tenencia en el caso concreto

En el caso sub-lite, tenemos que a pagina 27 doc. 01, obra prueba documental consistente al contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 171325 celebrado por Bancolombia S.A. con nit: 890.903.938-8 en su calidad de arrendador y Alonso Valencia Arcila con c.c. 4.532.160 como arrendatario; dicho negocio jurídico reúne los requisitos de existencia y validez., que consagran los artículos 1502 y 1973 del CC. En armonía con los artículos 2º y 822 del C. Co.

La causal formulada por la parte demandante para la terminación del contrato la estipulo en la mora de los pagos del canon de arrendamiento de noviembre de 2019, donde a la fecha de esta providencia no obra prueba dentro del expediente que acredite el pago de lo adeudado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto tenemos que de conformidad con el art. 385 en concordancia con el 384 No. 3, se cumplen con los postulados necesarios para proferirse sentencia en la cual salen abantes las pretensiones de la parte demandante.

Conforme al parágrafo 3º del artículo 384 el cual es concordante con el 385 del CGP, Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Dado lo anterior, deben triunfar las pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365 CGP.), se fijarán como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos Mcte (\$908.526=), según el artículo 5º, ordinal 1, del Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Con mérito en lo expuesto en esta decisión, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el día 26 julio 2021 terminó el contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 171325 celebrado por Bancolombia S.A. con nit: 890.903.938-8 en su calidad de arrendador y Alonso Valencia Arcila con c.c. 4.532.160 como arrendatario, por los razonamientos antes anotados.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, al demandado Alonso Valencia Arcila con c.c. 4.532.160, a restituir a la demandante Bancolombia S.A. con nit: 890.903.938-8, el bien mueble vehículo que se enuncia a continuación:

- 2.1. Placa: MWZ717
- 2.2. Marca: Ford
- 2.3. Clase: vehículo Camioneta
- 2.4. Referencia: Wagon
- 2.5. Modelo 2014
- 2.6. Color: Blanco
- 2.7. Numero de chasis: 1FMCU0G90EVE16759
- 2.8. Numero de motor: EVE16759

Se indica que los datos que aparecen dentro del expediente de la parte demandante son los siguientes:

Nombre: Bancolombia S.A.
Nit: 890.903.938-8
Dirección física: carrera 43 A No. 1 A Sur-143 local 105 Santillana -Medellin.
Teléfono: 6041990
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Datos de contacto del apoderado judicial de la parte demandante:
Nombre: Diana Esperanza Leon Lizarazo
Dirección física: Avenida las Américas No. 46-41 de Bogota D.C.
Teléfono: 2871144
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Dicha entrega deberá hacerla dentro del término de ejecutoria del presente fallo.

En caso contrario, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 38 incisos 2 y siguientes del CGP y en virtud a lo indicado en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona desde ya al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para que realice la entrega.

Líbrese comisorio, y expídase a costa de la parte demandante copia autentica de la presente providencia, junto con la copia autentica del contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 171325

TERCERO: Se elaborará el despacho comisorio y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos Mcte (\$908.526=), que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las mismas que se liquidarán por la secretaría.

SEXTO: Declarar terminado este proceso y archivarlo, una vez se liquiden las costas, y venza el término contemplado en el artículo 306 del CGP, previa anotación en el sistema de radicación del Juzgado.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71dfa5ebc0dfbef2670f8622dca1ccc8e8fc87a5807f5f363bce7628f4a824

Documento generado en 26/07/2021 10:57:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>